



SENTENCIA



En Barcelona a treinta y uno de julio de 2003.

COPIA

La Ilma. Sra. Dña. M^a Dolors Viñas Maestre, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de esta ciudad; habiendo visto los presentes autos de nulidad, seguidos bajo el número 38/03-C, promovidos a instancia de D^a. REMEI TREMOSA CASTELLS, y en su representación el Procurador de los Tribunales D. José Manuel del Luque Toro, y en su defensa la propia actora, contra D. JOSÉ MARIA FONT MARTI y D^a. VHOLA NIKOLAEVNA MIRONAVA, representados por el Procurador D^a. Maria Teresa Vidal Farré y asistidos por el Letrado D. Alfonso Olivé Gorgues,

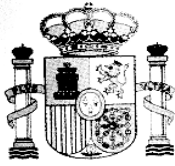
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. José Manuel del Luque Toro, en nombre y representación de D^a. REMEI TREMOSA CASTELLS, se presentó demanda de nulidad, en la que por medio de párrafos separados exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de Derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la petición de que tras los trámites legales se dictara sentencia habiendo lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada D. JOSÉ MARIA FONT MARTI y D^a. VHOLA NIKOLAEVNA MIRONAVA que comparecieron en tiempo y forma representados por el Procurador D^a. Maria Teresa Vidal Farré, contestando la demanda y al Ministerio Fiscal que compareció, contestando la demanda.

TERCERO.- Citadas las partes para el acto de la vista comparecieron ambos litigantes exponiendo lo que tuvieron por conveniente, fijando los hechos objeto de debate y proponiendo las pruebas que consideraron oportunas, siendo admitidas las que se estimaron pertinentes que fueron practicadas en el acto a excepción de las documentales que no pudieron practicarse en el acto concediéndose un plazo de treinta días para su práctica, resultando probados los hechos que se especificarán en la fundamentación de la resolución y quedando los autos para sentencia.



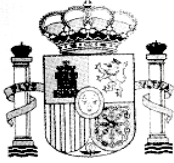


FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora ejercita acción de nulidad del matrimonio contraído por su ex esposo con la codemandada, alegando como causa de nulidad la recogida en el apartado segundo del artículo 73 que establece la nulidad del matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, en relación con el artículo 46 2 que dispone que no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, alegando que cuando se contrajo el matrimonio por los codemandados no era firme el pronunciamiento de divorcio de su matrimonio. Como antecedentes fácticos necesarios para resolver sobre el objeto del presente proceso se relacionan los siguientes:

- la actora y el codemandado contrajeron matrimonio el día 23 de junio de 1988;
- en sentencia de 29 de diciembre de 1998 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Barcelona se decretó la separación matrimonial de los cónyuges;
- en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2001 fue decretada la disolución del matrimonio por divorcio;
- mediante providencia de 24 de diciembre de 2001 se declaró la firmeza del pronunciamiento de divorcio y se remitió exhorto al Registro Civil que inscribió el divorcio al margen de la inscripción del matrimonio en febrero de 2002;
- el 20 de febrero de 2002 se inició expediente de matrimonio civil promovido por el Sr. Font;
- mediante auto de 14 de marzo de 2002 se acuerda la nulidad de la providencia de 24 de diciembre de 2001 en cuanto a la declaración de la firmeza del pronunciamiento de divorcio, remitiéndolo vía fax al Registro Civil;
- el mismo día en el que se celebra el matrimonio se hace constar en el expediente del Registro la recepción del fax del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 y mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2002 se tiene por no efectuada la inscripción de divorcio en virtud del auto de 14 de marzo que acuerda la no-firmeza de la sentencia de divorcio;
- por la Audiencia Provincial de Barcelona, se confirma el pronunciamiento de divorcio mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2003, contra la que la parte aquí demandante anuncia recurso de casación;
- por providencia de la Audiencia de fecha 23 de abril de 2003 se declara la firmeza de la sentencia, resolución que es impugnada en reposición por la demandante cuyo recurso no consta se haya resuelto en estas actuaciones.
- por la DGRN se ha denegado la cancelación del asiento de inscripción del matrimonio cuya nulidad se solicita en este proceso entendiéndose que la misma no se funda en título manifiestamente ilegal.

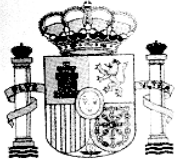
SEGUNDO.- La parte demandada alega como excepción la falta de legitimación activa de la actora para ejercitar la acción de nulidad del matrimonio celebrado entre los codemandados. El artículo 74 del Código Civil dispone que la acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, configurándose la acción de nulidad como una acción cuasi pública a



diferencia de lo que ocurría con la legislación anterior a la reforma de 1981 en que la acción de nulidad era totalmente pública. Ahora se requiere que el que ejercita la acción tenga interés legítimo y directo. Por la doctrina se entiende que para que el interés sea directo es necesario que exista dependencia o interrelación entre la existencia jurídica del matrimonio y un derecho o que se encuentre en una situación jurídica que pueda resultar afectada por la existencia de la relación matrimonial. Con carácter general se estima que tiene legitimación activa el cónyuge del que se casó sin disolver su primer matrimonio en tanto que pretende mantener la validez de su matrimonio. Por interés legítimo se viene entendiendo el interés objetivo que excluye móviles subjetivos, como puede ser el de la persona que se ve afectada en su situación jurídica o patrimonial.

En el caso de autos, en un principio podría afirmarse que la actora tiene legitimación activa para pedir la nulidad del matrimonio de su ex-esposo, pero las especiales circunstancias que concurren en el caso de autos impiden reconocer a la esposa dicha legitimación, en cuanto que la situación que determinaría la nulidad del referido matrimonio, ha sido provocada de forma expresa y voluntaria por la esposa sin que dicho comportamiento este justificado por la concurrencia de un interés legítimo. La Ley de Enjuiciamiento Civil permite la inscripción del pronunciamiento de divorcio aunque contra la misma se haya presentado un recurso de apelación. El Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de esta ciudad acordó inicialmente inscribir el divorcio al no haberse recurrido por la aquí demandante el pronunciamiento relativo al estado civil y si la declaración de firmeza se dejó sin efecto con posterioridad, fue, no porque efectivamente se hubiera impugnado en el recurso de apelación el pronunciamiento de divorcio, sino porque se había solicitado en el mismo la nulidad de actuaciones al haberse dictado la sentencia antes de resolver un recurso de reposición formulado contra la diligencia que acordaba dejar los autos par sentencia. La nulidad instada fue denegada íntegramente por la Audiencia de Barcelona en cuya sentencia se confirma plenamente la disolución del matrimonio por divorcio, cuya firmeza no consta en las presentes actuaciones al desprenderse de lo actuado que contra la misma se ha preparado recurso de casación. La parte demandante, sin que conste que en un principio en el proceso de divorcio se haya opuesto a que se decrete el mismo, sino que a lo que se opone es a las medidas o efectos derivados del divorcio, está provocando que el divorcio, que en un principio se inscribió, ahora no pueda inscribirse, divorcio que de ser confirmado produce sus efectos desde la fecha de primera instancia como todo pronunciamiento confirmatorio. La conducta de la demandante que ha provocado dicha situación no obedece a ningún interés legítimo como se ha señalado, pues ningún beneficio le reporta el mantenimiento del vínculo matrimonial ni puede mantener ninguna expectativa jurídica que se desprenda del mismo, al haberse dictado sentencia que declara el divorcio, cuyas medidas o efectos puede impugnar, como ha hecho, sin necesidad de que dicha impugnación afecte al estado civil. Atendiendo por tanto a dichas circunstancias debe afirmarse que la actora carece de legitimación para solicitar la nulidad de los demandados, por carecer de interés legítimo para ello.

TERCERO.- Por otra parte, aunque se reconociera a la actora legitimación activa para pedir la nulidad, el artículo 78 del Código Civil impediría la declaración de nulidad del matrimonio. De los hechos declarados probados en el fundamento jurídico primero, se desprende que



cuando se contrajo el matrimonio de los codemandados el 15 de marzo de 2002, el demandado desconocía que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 se había dejado sin efecto la declaración de firmeza de la sentencia de divorcio que permitió la incoación del expediente matrimonial y la autorización de la celebración del segundo matrimonio. Cuando se celebró el matrimonio, en el expediente registral no se había hecho constar todavía la recepción por fax de la resolución del Juzgado de Primera Instancia por lo que en aquel momento en el expediente, el divorcio se hallaba debidamente inscrito y por tanto el demandante no constaba ligado por vínculo matrimonial anterior, ni tenía conciencia de la nulidad de la firmeza del divorcio.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 del Código Civil, se hace expresa condena en costas a la parte actora.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimo la demanda formulada por el Procurador D. José Manuel del Luque Toro en nombre y representación de D^a. REMEI TREMOSA CASTELLS, contra D. JOSÉ MARIA FONT MARTI y D^a. VHOLA NIKOLAEVNA MIRONAVA, representado por el Procurador D^a. Maria Teresa Vidal Farré, declarando no haber lugar a la misma por falta de legitimación activa, con expresa condena en costas a la parte demandante.

La presente resolución es susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco días que se sustanciará en la forma establecida en los artículos 455 y siguientes de la L.E.C. 1 / 2.000 de 7 de Enero.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado - Juez, que la suscribe, estando celebrando Audiencia Privada en el mismo día de su fecha. Doy fe.

